

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no piden, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 31 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia condecoran sin novedad su en importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín oficial de 1.º de Enero último, cuya expropiación es indispensable para la construcción del puente sobre el río Tercero y Travesía de La Bañeza, en la carretera de Ronquero á la de León á Caballés, término municipal de La Bañeza; debiendo los propietarios a quienes se les afecta, designar el peaje que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el de la Administración.

León 23 de Junio de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Recibidas las cédulas personales para el ejercicio de 1896 á 97, se hace público por medio del Boletín ofi-

cial de esta provincia á fin de que los Alcaldes se presenten en esta Administración de Hacienda, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su publicación, bien sea por sí ó persona debidamente autorizada al efecto, con el fin de recoger los referidos documentos; advirtiéndole que desde el día siguiente de espirar dicho plazo se tendrá presente para todos los Ayuntamientos no capitales de provincia lo dispuesto en la regla 10.ª del art. 49 de la Instrucción del ramo, en consecuencia con lo que determina el art. 37 de la misma, ó sea que el período de exposición voluntaria sera de tres meses, á partir del día que reciban las cédulas, dentro de cuyos plazos deben rendir la cuenta á fin de que las cédulas personales no vendidas pasen á la agencia ejecutiva.

Lo que se participa á las autoridades á quienes interesa este servicio para su cumplimiento y demás efectos.

León 26 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Santiago Hilo.

AYUNTAMIENTOS

Don José Fraucauillo Alvarez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Molinaseca.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en junto, ya tambien por ramos separados, los derechos que devenguen en esta villa y su término por el consumo de especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el tiempo de tres años económicos, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 4 del próximo mes de Julio, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 7.100 pesetas 91 céntimos anuales, á que ascende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el ac-

to de la misma, ó previamente en las cajas del Tesoro, ó en las del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona en cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del arriendo. Si en dicha subasta no hubiera remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma, á las propias horas y sitio, el día 11 del expresado mes de Julio, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho arriendo.

Molinaseca 26 de Junio de 1896.—José Fraucauillo.

Alcaldía constitucional de Llanas de la Ribera

Ha'bien'do resultado desierta la segunda subasta celebrada en el día de la fecha, con venta á la exclusiva al por menor de las especies de vinos, aguardientes y carnes frescas, por falta de licitadores, en cumplimiento del art. 78 del vigente Reglamento de consumos, se anuncia una tercera subasta para el día 7 de Julio próximo, y hora de las cuatro de la tarde, en la sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo de las dos terceras partes de la anterior, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Llanas de la Ribera 28 de Junio de 1896.—El Alcalde, Hilario Suárez.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Terminado el expediente de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento, acordado imponer sobre el consumo de leñas, para enjugar el déficit que resultó en el presupuesto municipal del mismo para el ejercicio de 1896 á 97, se halla ex-

puesto al público por término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, en esta Secretaría, á fin de oír reclamaciones; y pasado que sea dicho período de tiempo no ser atendidas las que se produzcan.

Tambien se halla terminada y expuesta al público por ocho días la matrícula de subasta industrial y de comercio de esta localidad para el ejercicio de 1896 á 97, á fin de oír reclamaciones; y pasado dicho período de tiempo no serán atendidas las que se produzcan.

San Emiliano 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, Victor Garcia Huidalgo.

Alcaldía constitucional de Coruña

No habiendo comparecido el mozo Antelmo Novo Vega, hijo de Hipólito y Rosario, natural de Paralela del Río, núm. 31 del Alastamiento del Reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados se ha decretado prófugo esta Corporación municipal en la sesión celebrada el 31 de Mayo último.

En su consecuencia, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo Antelmo Novo Vega, ó su presentación á disposición de la Excmo. Comisión provincial. Coruña 25 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio López.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Se procede á la subasta de las obras para la construcción de un trozo de carretera municipal entre el citado pueblo de Val de San Lo-

renzo y el de Morales, donde empalma con la carretera del Estado denominada de Astorga a la Puebla de Sanabria, bajo el tipo de 20.925 pesetas 49 céntimos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

En la Secretaría del citado Ayuntamiento estarán de manifiesto la memoria, planos, condiciones facultativas, económicas y particulares, y presupuesto de la obra objeto de la subasta.

Esta tendrá lugar el día 30 de Julio próximo venidero, a las diez de su mañana, y en su salón de sesiones, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en papel sellado, en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja del Ayuntamiento, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 1.049 pesetas 27 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, en metálico ó valores del Estado, con arreglo a lo prevenido en el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883 (artículos 12 y 13); debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado este depósito y la cédula de vecindad del proponente.

La fianza definitiva, que consistirá en el 10 por 100 del presupuesto de contrata, se hará en la forma y condiciones establecidas para la provincial.

El Ayuntamiento contratante abonará al contratista mensualmente el 50 por 100 del importe de la obra que ejecute, en prestación personal, arranque, transporte, etc. de toda clase de materiales, y en metálico, según tiene consignado en el acta y presupuesto de ofrecimientos que obran en el expediente respectivo. El 50 por 100 restante le abonará la Diputación al Ayuntamiento en vista de la relación valorada que mensualmente remitirá a la misma, suscrita, además de la conformidad del contratista, por una persona perita en la materia, ó sea en esta clase de obras, y con la aprobación de los individuos que componen el Municipio.

De este 50 por 100, ó sea la subvención que abona la Diputación, quedará en depósito en la Caja provincial el 20 por 100 en cada certificación mensual hasta que recibidas provisionalmente las obras se devuelva al Ayuntamiento al hacerle la liquidación final de las mismas.

El Ayuntamiento remitirá a la Diputación, a los efectos de la subvención, una copia autorizada del acta de remate y un ejemplar en papel de oficio del contrato.

La obra deberá quedar terminada en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que después de hecho el replanteo definitivo por el personal de la Sección de Caminos provinciales, puesto que subvenciona aquélla la Excm. Diputación, y se dé por escrito al contratista la orden para comenzarlas, y el plazo de garantía será de doce meses.

No podrán ser contratistas los comprendidos en el art. 11 del nombrado Real decreto.

Serán de cuenta del contratista los gastos de replanteo y forma de datos para la liquidación de las obras,

con arreglo á lo que preceptúa la Real orden de 3 de Marzo de 1881. Val de San Lorenzo 8 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Nistal.—P. A. del A.: Juan de la Cruz Blanco, Secretario.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., con cédula corriente de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio de fecha de..... relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras para la construcción de un trozo de carretera municipal entre los pueblos de Val de San Lorenzo y el de Morales, donde empalma con la carretera del Estado denominada de Astorga á la Puebla de Sanabria, así como también de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, económicas y particulares que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos, y acompaño el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Miguel Rodríguez Gallego, Secretario del Ayuntamiento de San Justo de la Vega, del que es Alcalde D. Lucio Abad.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y Junta municipal, aparece la del día 14 de este propio mes, en la que dice: «Presentado el presupuesto municipal formado y aprobado para el próximo ejercicio de 1896 á 1897, ascienden los gastos á 17.737 pesetas 30 céntimos, y los ingresos á 15.698 pesetas 90 céntimos, apareciendo un déficit de 2.038 pesetas 40 céntimos; entandadas ambas Corporaciones del mismo, y resultando que los gastos consignados no pueden reducirse más de lo que están, y los ingresos tampoco pueden aumentarse sin recurrir á un expediente de arbitrios extraordinarios, la Junta, teniendo en cuenta el déficit que resulta de 2.038 pesetas 40 céntimos, y que no hay otro medio para cubrirlo que el arbitrio extraordinario sobre las señas que se consuman en los hogares y paja que se destine á los mismos y otros objetos, por unanimidad acordó arbitrar este recurso, señalando para el mismo la tarifa que á continuación se expresa:

Por cada carro de leña, 50 céntimos de peseta.

A cada ídem de paja, una peseta 25 céntimos.

Asimismo se acordó se una al expediente la correspondiente tarifa del referido impuesto y copia del resumen del presupuesto, y que este acuerdo se publique en el Boletín oficial de la provincia, según disponen los órdenes vigentes, y que con la correspondiente instancia y por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, se eleven al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para los efectos procedentes.»

Así lo acordaron y firman por ante mí Secretario, de que certifico.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega.—Lucio Abad.—José Alonso.—Vicente Ramos.—Pablo Cordero.—Ramón González.—Juan Cuervo.—Vicente González.—Manuel García.—

Ceferino Castrillo.—Ignacio Cuervo.—Pedro García.—Miguel Rodríguez, Secretario.

ARTÍCULOS		Unidades	Carro...	Arroba...	
Leña.....			1 25	* 50	
Paja.....					
Precio medio	Arbitrio	Pesetas Cts.			
			* 31	* 12	
Consumo en el año	Unidades				
habe durante el año			2.000	11.820	
Producto anual			320	1.418 40	
					2.038 40
Total producto.....					

Así resulta de las actas originales en el libro que obra en la Secretaría de mi cargo.

Y para que conste y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los vecinos puedan examinarlo por término de diez días, libro la presente que visado y sellado por el Sr. Alcalde firmo en San Justo de la Vega á 22 de Junio de 1896.—Miguel Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Lucio Abad.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza

Se halla terminado y expuesto al público en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento de consumos correspondiente al año económico de 1896 á 97, á fin de que los contribuyentes en él incluidos puedan entablar dentro del término señalado las reclamaciones que crean oportunas. Santa Colomba de Somoza 19 de Junio de 1896.—El Alcalde, Manuel Cabrera.

JUZGADOS

Don Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en sumario que instruyo contra José Pérez García, por sustracción de varios efectos, he acordado que la persona ó personas que se crean con derecho á tres lanzos de estopa, cuatro ídem de hilo casero y una sábana de ídem, que con otros objetos fueron ocupados á dicho procesado el 14 de los corrientes en la hoja de Campo Sagrado, se presenten en este Juzgado á prestar declaración.

Dado en León á 15 de Junio de 1896.—Alberto Ríos.—Por su mandado, Francisco Rocha.

D. Avelino Alvarez G. Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Luis de Rafu Gramaje, de 39 años, casado, vecino que fué de la villa y corte de Madrid, y últimamente de Tala, provincia de Salamanca, que se titula Licenciado y Doctor en Medicina, atribuyéndose públicamente la cualidad de Profesor en la expresada facultad, y ejerció la plaza de Médico titular del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza en los años de 1894 y 1895, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días, á fin de notificarle el auto que se dictó en el sumario que se instruye contra el mismo, y en el cual se decretó su procesamiento y prisión provisional hasta que preste fianza por valor de 3.000 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez exhorto y ruego á todas las autoridades civiles, judiciales y militares procedan á la busca y captura del referido procesado, que en su caso será conducido á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Astorga á 8 de Junio de 1896.—Avelino Alvarez G. Pérez.—P. O. de S. S., Emilio G. Sabugo.

ANUNCIOS PARTICULARES

FINCAS EN VENTA

Procedentes del caudal de D. Manuel Oria Ruiz, vecino que fué de esta ciudad de León, se venden en pública y extrajudicial subasta las fincas siguientes:

Término de León

1. Un prado, á la carretera de Santa Ana, cerrado, de cabida de una fanega, poco más ó menos: linda Oriente, la enlazada de la Tercera Orden; Mediodía, calleja que va á la Chantria; Poniente, calleja de servidumbre, y Norte, huerta de los herederos de D. Manuel Sánchez.

2. Una tierra, trigo, en este mismo término, al sito de San Sebastián, ó sea el Cementerio, de cabida de cuatro fanegas, cuatro celemines y un cuartillo: linda Oriente y Norte, tierra de D. Nicasio Rabadán; Mediodía, carretera de Asturias; Poniente, tierra de herederos de D. Mauricio González.

Término de Abadengo de Torío

3. Un prado, año llaman Rocón, que antes fueron tres fincas llamadas el Gallo, las Campas y Rocón, y se refundieron en una sola, regadío, cerrado de seto vivo, de cabida de seis fanegas y dos heminas próximamente: linda Oriente, calle del Fuero; Mediodía, prado Gallo del Mayorazgo de Monteroso; Poniente, prado que fué de Manuel López y el de La Pola, propio de este caudal, y Norte, prado de Juan Balbuena, de Abadengo.

4. Otro prado llamado la Poza, regadío, cerrado de seto vivo, hace cuatro heminas, próximamente: linda Oriente, prado Rocón, propio de este caudal; Mediodía, prado Gallo del Mayorazgo de Monteroso; Po-

niente, prado que fué de Manuel López, vecino de Palacio, y Norte, con dicho prado Rocío, de este caudal.

5. Un prado, ado llaman Ramiro, regadio, cerrado de seto vivo, con plantas, de cabida de cinco celomines: linda Oriente, otro de Toribio García; Mediodía, otro de José Canal; Poniente, presa, y Norte, prado de Prudencio Gutiérrez.

6. Otro prado llamado del Molino, regadio, cerrado de seto vivo, de cabida de una fanega: linda Oriente, tierra de Idefonso Balbuena; Mediodía, prado de herederos de Baltasar Díez; Poniente, calle del Fuero, y Norte, prado de Manuel García.

7. Otro prado, ado llaman Ramiro, de cabida de cinco celomines, regadio: linda Oriente, Mediodía y Poniente, con tierras de herederos de D. Pablo Flórez, y Norte, de José Canal.

8. Una tierra, ado llaman la Erica, triguil, de cabida de cuatro heminas: linda Oriente, tierra de herederos de D. Vicente Canseco; Mediodía, con era de Cayetano López, vecino de Palacio; Poniente, con tierra de Hermenegildo Balbuena, vecino de Abadengo, y Norte, otra de herederos de Bartolomé Balbuena.

9. Otra tierra, ado llaman la Pragua, triguil, que antes fueron dos y hoy están refundidas en una sola finca, de cabida de cinco heminas: linda Oriente, tierra antes de Jerónimo Canal y hoy de Bonifacio Bauderas; Mediodía, camino del Monte;

Poniente, tierra de Marcelo López y Norte, otra de herederos de D. Vicente Canseco.

10. Otra tierra, ado llaman las mejadas, centenal, de cabida de una fanega: linda Oriente, camino del monte; Mediodía, lo mismo, Poniente, tierra de Isidoro de Celis, y Norte, otra de Manuel Bandera Díez.

11. Otra tierra, ado llaman la Serua, triguil, regadia, de media fanega: linda Oriente, reguero; Mediodía, otra de Isidoro de Celis; Poniente, la presa, y Norte, otra de Froilana Díez.

12. Una era de pradera, secana, de cabida de cuatro celomines: linda Oriente y Norte, con pradera de Bartolomé Balbuena; Poniente, camino real, y Mediodía, pradera de Román Balbuena.

13. Un pedazo de monte, ado llaman la Cota, hace doce heminas, á partir con Nicolás Balbuena; Mediodía, de herederos de Ramón de Celis; Poniente, con tierra de Enrique de Robles, y Norte, con monte concejil.

14. Una tierra, ado llaman la Serua, triguil, regadia de primera calidad, de cabida de media fanega: linda el Oriente, con el reguero; Mediodía, otra de Andrés González; Poniente, con la presa, y Norte, tierra de Marcelo López.

15. Una pradera, á la voga, de cabida de una hemina, al sitio de las Campas: linda Oriente, prado de Marcelo Balbuena; Mediodía, otro de Isidoro de Celis; Poniente, otro de

la viuda de Gregorio Flecha, y Norte, tierra de Enrique Robles.

16. Una tierra barrial, ado llaman el Caño, de cabida de dos heminas: linda Oriente, en tierra de herederos de Nicolás González; Mediodía, otra de Nicolás González, menor; Poniente, camino real, y Norte, tierra de Cayetano López.

17. Otra tierra, á las Taldes, centenal, de cabida de una fanega: linda Oriente, camino real, Norte, otra de herederos de D. Vicente Canseco, y Mediodía y Poniente, con tierras de Mónica Balbuena.

Término de Palacio de Torto

18. Una casa, en el barrio de abajo, compuesta de dos cuerpos y pisos altos y bajos, cubierta de teja, con un pacerero, de cabida de dos heminas: linda todo: al Norte, casa y prado de herederos de D. Pablo Flórez; Poniente, corral de Avelino Balbuena, y Oriente, tierra de herederos de D. Manuel Díez Canseco.

19. Un prado, ado llaman la Otahadana y Salguoral, de cabida de dos áreas noventa y tres centiareas: linda Oriente y Norte, con praderas de Ramón de Celis; al Poniente, con prado que fué de Francisco de la Cuesta, y Mediodía, con otro del mismo.

20. Otro prado llamado Salvador, cerrado de seto vivo, de cabida de una fanega: linda Oriente, prado de Enrique de Robles; Mediodía, otro de Pablo de Cotis; Poniente,

otro de Isidoro de Celis, y Norte, otro de Vicente Fernández.

21. Otro prado llamado los Pontones, de seis celomines: linda Oriente, finca del Mayorazgo de Lorenzana; Mediodía, calle del Soto; Poniente, terreno concejil, y Norte, otro de Bartolomé Balbuena.

22. Una pradera, regadia, llamada los Pradicos, de cabida de una fanega, un celomín y un cuartillo, con setos y varias plantas: linda Oriente, con reguero de Solavilla; Mediodía, con prado de herederos de D. Anselmo Rivas; Poniente y Norte, con prado de herederos de D. Manuel Lorenzana.

23. Un prado llamado Tarriques, de cabida de una fanega, cerrado de seto vivo, con varios árboles: linda Oriente, reguero de Solavilla; Mediodía, otro de herederos de D. Vicente Canseco; Poniente, prado de herederos de Matías Gutiérrez, y Norte, otro de José Canal.

24. Un pacerero, á la calle Real, proindiviso con D. Jacinto Sánchez, secano, cerrado, con piedad de reguero, de cabida de dos heminas: linda Oriente, tierra de Román Balbuena; Mediodía, en la parte ó porción de D. Jacinto Sánchez; Poniente, calle Real, y Norte, casa de Pablo Díez.

25. Una tierra, ado llaman el Saporio, de una hemina de cabida: linda Oriente y Norte, con otra de José Canal; Mediodía, otra de Bartolomé Balbuena, y Poniente, otra de Juan de Robles.

26. Otra tierra, centenal, ado

del mismo, el importe de la patente de mayor peso que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.^a, excepto las de la clase 3.^a, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrizes con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el artículo 143, que lo hubrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, desapareciendo que estén conformes las expresadas matrizes, se remitirán éstas originales á la Dirección general de Contribuciones directas, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a ó de patentes, y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que hubieran producido la obligación que por los artículos 139 y 140 se imponen á los referidos industriales.

Se prohibe también habilitar cuadernos tabularios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPÍTULO IX

De las partidas fallidas

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.^a Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.^a Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.^a Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incumplimiento del recaudador ó del Agente ejecutivo.

2.^a Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por exención de industria, pase á diferentes términos ó errores en la formación de matrizes y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidas.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente alfabéticamente, corresponde á las Tesorerías.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.^a Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.^a Informe sobre la insolvencia del contribuyente, cuando por el Al-

Patentes

Artículo 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.^a, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.^o de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administración de Hacienda, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno en folio impreso, con arreglo al modelo núm. 7, cuya primera hoja será de papel sellado de alcornoque y estará numerados en términos de que no pueda extirparse ninguna folio sin deteriorarlo.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rubrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, y cumplidas estas formalidades se distribuirán con la antelación debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 130, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos tabularios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Tesorería, por el número total de los que aquellos comprendan; y la Tesorería, á su vez, al entregar á los Recaudadores ó á los Alcaldes de los pueblos en que no residan Recaudadores los que necesitan para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que en caso de extinción, será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificando este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesorería.

Art. 137. Los cuadernos tabularios se llenarán y expedirán con orden figurada de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquellos se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no hubiera estos requisitos, responderá del importe que represente el certificado.

La matriz deberá llenarse siempre el contigüente, y en caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo, vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo á cuyo nombre se halla expedido y con cuyos nombres concuerden, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La obligación de su entrega, representante ó encargado del vehículo industrial, no eximirá del cumplimiento de las expresadas requisitos, y, por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudación.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de primeros, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año economi-

llaman las Tejas, de tercera calidad, hace tres fanegas: linda Oriente, tierra de herederos de D. Pablo Flórez; Mediodía, otra de Marcelo Balbuena; y Norte, otra de Marcelo López.

27. Otra tierra, ado llaman Valdetuado, centenal, de tercera calidad, de cabida de una fanega: linda Oriente, otra de Vicente Balbuena; Poniente y Norte, otras de este caudal.

28. Otra tierra, á las Bragas, centenal, de segunda calidad, de cabida de una fanega: linda Oriente, otra de Pedro Balbuena; Mediodía, camino real; Poniente, otra de Lorenzo Carca; y Norte, otra de Román Balbuena.

29. Otra tierra, ado llaman las Palomas, de cabida de dos fanegas: linda Oriente, tierra del Mayorazgo de Lorenzana, que lleva D. Máximo Alonso; Mediodía, otra de Juan de Robles; Poniente, otra de Froilana Díez; y Norte, otra de José Canal.

30. Otra tierra, en Victoria de Arriba, de dos heminas de cabida: linda Oriente, tierra de Manuel Bandera; Mediodía, otra de Antonio de Celis; Poniente, otra de herederos de Ant. no López; y Norte, otra de Isidoro Díez.

31. Otra tierra, ado llaman la Estrada, de cabida de diez celemines: linda Oriente, camino real; Mediodía, con tierra de Miguel Balbuena; Poniente, otra de José Escobar; y Norte, otra de Enrique Robles.

32. Otra tierra, ado llaman la

Brugal, trigo, regadía, de cabida de diez celemines: linda Oriente, otra de Petra Balbuena; Mediodía, otra de José Bandera; Poniente, otra de Román Balbuena; y Norte, otra de herederos de D. Vicente Causeco.

33. Otra tierra, ado llaman Valdetuado, centenal, de tercera calidad, de cabida una fanega y cuatro celemines: linda Oriente, con finca que sus de Tomás Bandera; Mediodía, otra de herederos de Don Pablo Flórez; y Poniente y Norte, con tierras de José Canal.

34. Otra tierra, ado llaman los Castrillones, trigo y centenal, de cabida de dos heminas y tres celemines: linda Oriente y Poniente, con otra de Marcelo Balbuena; Mediodía, otra de herederos de Antonio Bandera; y Norte, otras de Tomás Bandera y otros.

35. Otra tierra, ado llaman barral del arca, de cabida de dos fanegas y cuatro celemines: linda Oriente, con tierra de Román López; Mediodía, otra de Marcelo Balbuena; Poniente, camino real, y Norte, otra de herederos de D. Vicente Causeco.

36. Una tierra, ado llaman la Vaduga, trigo, regadía, de cabida de una fanega: linda Oriente, con otra de Bartolomé Balbuena; Mediodía, otra de José Balbuena; Poniente, otra de Pedro Moino; y Norte, otra de herederos de D. Vicente Causeco.

37. Otra tierra, ado llaman Solavilla, trigo, regadía, de primera calidad, de cabida de una fanega:

linda Oriente, con otra de Marcelo Balbuena; Mediodía y Poniente, con tierras de herederos de D. Vicente Causeco, y Norte, con reguero de Solavilla.

38. Otra tierra, ado llaman la Bora, trigo, regadía, de cabida de dos heminas: linda Oriente, con otra de Isidoro de Celis; Mediodía, otra de herederos de D. Pablo Flórez; Poniente, otra de Bonifacio Balbuena; y Norte, otra de Froilana Díez.

39. Otra tierra, ado llaman Matasopera, trigo, regadía, hace diez heminas: linda Oriente, otra de herederos de D. Vicente Causeco; Mediodía, prado de Manuola de Robles; Poniente, camino Ferrero; y Norte, otra de Román Balbuena.

40. Otra tierra, ado llaman la Fernandina, de cabida de tres heminas: linda Oriente, otra de Agol López; Mediodía, otra de Pedro Díez; Poniente, otra de Santiago Balbuena; y Norte, reguero de Victoria.

41. Otra tierra, ado llaman los Pedregales, trigo, secano, hace dos heminas y dos celemines: linda Oriente, otra de Pedro López, de Abadengo; Mediodía, otra de esta caudal; Poniente, otra de Felipe Fernández Llamazares; y Norte, reguero de Nuestra Señora.

42. Otra tierra, ado llaman el Foyo, trigo, secano, de cinco heminas: linda Oriente, con tierra de herederos de Justo Binalas; Mediodía, otra de D. José Tlve, de León; Poniente, otra de Isidoro Díez, de

Palacio, y Norte, otra de Pedro Díez, de la misma vecindad.

43. Una tierra, hoy plantada de viña, término de Palacio de Torio, al sitio de la fuente, hace próximamente ocho fanegas: linda Oriente, viña de D. Julián Llamas, vecino de León; Mediodía, con ciruela; Poniente, con tierra de Hermenegildo Balbuena y otra que lleva Froilana Díez; y Norte, tierra de Rosendo Canal, vecinos de Palacio.

El remate tendrá lugar el día diecinueve de Julio próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Notario de esta ciudad D. Primo Avencilla, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

León 27 de Junio de 1896.—Clemente Oria y Ruiz.

El 27 de Junio desapareció del pueblo de Tolibia de Arriba una yegua que el 25 había sido comprada en León á un tal Pepín, de Mautilla de las Matas; las señas de la yegua son: pelo castaño oscuro, de 12 á 14 años, seis cuartas y media de alzada próximamente, una estrella en la frente y herrada de tres extremidades. Quien la hubiere recogido dará razón á su dueño Miguel González de Diego, en Tolibia, ó á D. Mauricio Martínez, en León, calle de Retueva, núm. 35.

LEON: 1896

Imp. de la Diputación provincial

co, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaración escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán un orden arreglado al modelo núm. 8, por virtud del cual el Recaudador hará efectivo previamente la cuota correspondiente, y luego llevará la matriz y el talón, y entregará á la industria, quien entregará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un tercero de la localidad. Si expidiere el talón sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada. Llevarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente los libros previstos en la Tesorería, con arreglo al art. 135, y entregarán al segundo al industrial, bajo la responsabilidad que se expresa en el párrafo anterior.

Art. 130. Los industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según en la población en que residan.

Art. 131. A los individuos que se hallen ejerciendo industria de la tarifa de patentes se presentará el certificado talonario que acredite el pago de la cuota correspondiente, podrá embargarse, por su valor, el importe de los artículos de los que constituyan su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para resguardo del pago de multa y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determinan el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que obtenga el expediente.

Art. 132. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Hacienda las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 130 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según preceda en cada localidad, que han expedido lo oportuno orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 130, ó bien que con dicho objetivo por sí mismos la cuota, y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos ó datos, relacionados oportunamente y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Tesorería en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las áreas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

Á dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 141. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido, y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparece en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones al fornar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cuotas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados actuariales de valores, formulados con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos las cuadernos que los hubieren entregado, devolviéndoles el recibo incluido por los mismos, si no lo verificasen, se exigirá un mallo que no baje de 25 ni exceda de 50 libras.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán devueltos en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136 por el número total de recibos que los hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícita de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Dejará de ser este extremo, si se trata del extracto de algún cuaderno talonario, no impondrá al que debe responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expididas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios convenientes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirse si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor